



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00032-00**
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ZAPATA ANAYA
DEMANDADA: La menor GZP representada legalmente por el señor ERLY CHARLES PATERNINA HERNÁNDEZ

Teniendo en cuenta que, ya es conocido en el paginario, el resultado del informe pericial que excluye al señor Luis Carlos Zapata Anaya como padre biológico de la menor demandada. Al igual que, es un hecho conocido en la realidad procesal, que la madre biológica señora Girlesa del Socorro Paternina Hernández (QEPD) falleció el 16 de junio de 2019, se pone en evidencia la necesidad de indagar la verdadera identidad de la menor GZP.

Puesto que, al acceder a las pretensiones de impugnación de paternidad, quedaría suprimida la patria potestad por faltar ambos padres, conforme a lo estipulado en el artículo 288 del Código Civil, igual suerte correría lo relativo a su custodia y cuidado personal, alimentos y demás derechos que le asisten a la menor como sujeto de especial protección constitucional.

Ahora bien, aunque sea plausible que los señores Luis Carlos Zapata Anaya, Delfina María Hernández Molina, Roselis Paternina Hernández, Karen Andrea Pérez Paternina y Erlith Charles Paternina Hernández hayan suscrito un documento privado presentado personalmente ante una notaría con la intención de ceder los cuidados personales de la menor de edad a su hermana Karen Andrea Pérez Paternina, quien tiene la disposición de recogerla en la ciudad de Valledupar para llevarla consigo hasta el municipio de Caucasia, Antioquia, no es menos cierto que, la determinación y definición de estos derechos como; la patria potestad; custodia y cuidado personal; alimentos y demás, debe realizarse por vía judicial o administrativa a través de conciliación, de acuerdo a las reglas de competencia consagradas en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso.

En este punto, es provechoso traer a colación el deber de establecer, en lo posible, la verdadera identidad de los menores de edad vinculados en juicios de filiación, veamos:

“Particularmente, impuso al menor los anotados efectos sin reparar en las repercusiones que habrían de derivarse en su derecho a la personalidad jurídica del que hacen parte los atributos del estado civil y la filiación, ni en atender su deber de investigar la progenitura según lo demanda el artículo 218 del Código Civil, norma conforme a la cual en todos los juicios de reclamación o de impugnación de la paternidad o de la maternidad, es deber del juzgador vincular al proceso al presunto padre biológico o presunta madre biológica “con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad”, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre” (subrayado para enfatizar).

De lo precedente se colige que tal como lo señaló el a quo constitucional, asumió una actitud pasiva en la instrucción del proceso que desatiende de forma evidente el interés superior del menor, el cual le demandaba un especial grado de diligencia, celo y cuidado al resolver el mérito de la controversia, de modo que no era admisible sustentar su decisión en inferencias y “reglas de la experiencia” sin respaldo probatorio alguno que

permitiera establecer con certeza la paternidad, como garantía del niño E.H.MA. a conocer su verdadera filiación.

(...)

7. la aplicación del numeral 2° del artículo 386 citado en el presente asunto, comportó el sacrificio de las garantías superiores del menor hijo de la accionante, pues a pesar del mandato legal contenido en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, la autoridad judicial acogió la pretensión impugnatoria sin verificar la existencia o inexistencia del lazo sanguíneo con el reconociente ni establecer la verdadera paternidad."¹-Se subraya por fuera del texto original-.

Así las cosas, previo a decidir de manera definitiva el presente asunto, el despacho estima necesario requerir a los familiares de la menor demandada, señores Delfina María Hernández Molina (abuela), Roselis Paternina Hernández (tía), Karen Andrea Pérez Paternina (hermana) y Erlith Charles Paternina Hernández (tío), para que en el término de diez (10) siguientes a la comunicación que para el efecto se libre, informen a esta agencia judicial el nombre completo y datos de contacto (dirección, correo electrónico, celular) del presunto padre biológico de la menor GZP con el propósito de que sea vinculado a la actuación procesal, en los términos del artículo 218 del Código Civil.

Para ello, el apoderado judicial de la parte demandante deberá prestar su colaboración, suministrando a este juzgado los datos de contacto de los familiares anteriormente mencionados, en aras de efectuar el aludido requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e6c08c94747d36451db4485e98ba6a126a0bfe3a7eda9ba8c3c2f25070d0b7**
Documento generado en 01/02/2023 11:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC6435 de 2019. MP. Ariel Salazar Ramírez.